

pedidos
encia,
to tam-
ano.
niento,
rogidos
nto de

niento,
ntarias
niento
nusa es

10-9

CION
tieno
ctro y
señor
6-5

PARA
S DE
O de
odas
ecios

e real
ento 4
2-11

nuevo

infor-
asa de
n R.,
sepa-
6-5

DAD
tareas
n esta

2-11

ECLA
ndra
na de

pulo-
-17

TO-
8-7

No. 128, pag 631
febrero 1 de 1873

...tas comarez, felices y afortunadas por más de un concepto, el terrible castigo de la guerra, no sea que esta abra campo al rojismo que, como candente lava, vendría a dar muerte a nuestra virgen sociedad!
Pero al descender del bufete de la magistratura municipal y al pisar el dintel de la vida privada, no traigo amenguadas mis convicciones políticas: las siento intactas en el fondo de mi conciencia, oigo sus inspiraciones y ellas serán la noche de mi conciencia, en el terreno de la paz y del orden. Mi filiación política está en el partido conservador de la Republica; jamás me he llamado de otro modo, donde quiera que haya estado. No, un soldado tan viejo, que ha expuesto muchos veces lo que tiene, la vida; que ha seguido con noble orgullo el pendon de la Justicia y del Derecho, no desierta jamás de su causa! Esto no es una vindicacion ni una explicacion siquiera, que á nadie debo, sino la expresion franca y sincera de un hombre que, victima de la calumnia y de las imposturas más absurdas, con dignidad y valentia dice á sus detractores: ¡mentis!

IMPORTANTE.

El suscriptor de fuera de la capital que quiera recibir *directamente* el periódico, no tiene sino que avisarlo á esta agencia general **acompañando** el valor de su suscripcion.

EXTERIOR.

De *La Verdad* de Quito, de 30 de diciembre.
El supremo Gobierno ha ordenado se remita á Panamá la cantidad correspondiente para que se trasladen á esta Republica y se establezcan en Ibarra los padres misioneros capuchinos.

Ha dispuesto tambien, por una circular dirigida á los preladados diocesanos, que en el último día de este año se hagan oraciones públicas en todos los templos y capillas, en accion de gracias por los beneficios que la Divina Providencia ha concedido á la Republica, y pidiéndole que nos dispense su proteccion en lo venidero, aparte de nosotros las inmensas desgracias que amenazan al mundo, y abrevie los amargos días de persecucion que padece la Iglesia católica y el infalible y supremo Pastor de ella.

El 22 del presente mes se celebró en la capilla de la congregacion de señores de esta capital la festividad de la Inmaculada Concepcion de María con grande solemnidad. La concurrencia fué numerosa, se incorporaron nuevas personas notables, dijo la misa el Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo, y dió la comunión á todos los congregantes.

El señor Reiss ha llevado á cabo la empresa más atrevida que pudiera imaginarse; pues ha hecho lo que ninguno de los ilustres y sabios viajeros que le han precedido. No solamente ha subido hasta la cima del Cotopaxi, sino que ha penetrado en el cráter de este volcan espantoso. La relacion de este acontecimiento será de grande interes para la ciencia.

El Poder Ejecutivo ha autorizado al Ministro residente en los Estados Unidos para que celebre un contrato con el objeto de construir un ferrocarril de Sibambe á Yaguachi, y acelerar de esta suerte la conclusion del camino de Quito á Guayaquil. A este fin va á los Estados Unidos el ingeniero Maclellan, autorizado tambien para contratar, de acuerdo con el Ministro residente, empresarios ó en último caso, el aparato necesario para la construccion del ferrocarril enunciado.

Hasta el 31 de diciembre último he sido agente constitucional del Poder Ejecutivo del Estado; y he permanecido en el empleo, además de las instancias del Gobierno, porque mis convicciones me imponian ese sacrificio, que mis amigos y yo hemos traducido como un deber de rigoroso patriotismo. Mas, apenas comprendí que ciertos intereses egoístas y criminales buscaban en mí un cómplice, mi dignidad ofendida me hizo anhelar con vehemencia la separacion del empleo. Es que con mi cooperacion no se hace el mal, ni podia contarse para traer á este país los aciagos días de 1863 á 1870: el Gobierno del Estado lo ha visto en mi correspondencia oficial y privada, y los hombres patriotas de esta ciudad me hacen justicia.

Concluiré con estas palabras: "El que no tiene carácter no es hombre." Guardo y conservo incluído el mio.
Pasto, 7 de enero de 1873.
MANUEL E. ZARZENA

F1131
CUNDINAMARCA.
LEY, reformatoria del Código civil.
La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

DECRETA:

- Art. 1.º El instrumento público requerido por el artículo 259 del Código civil para la legitimacion de los hijos naturales por subsiguiente matrimonio, puede otorgarse en cualquier tiempo despues de la celebracion de éste.
- Art. 2.º El reconocimiento que se haga podrá ser impugnado por las causas que se expresan en el artículo 346 del Código civil.
- Art. 3.º Los hijos habidos por una mujer, y los cuales no sean hijos legítimos conforme á la ley, son siempre, respecto de la madre, sus hijos naturales para todos los efectos civiles, aun cuando no haya reconocimiento por instrumento público. En caso que se dispute la maternidad, se

y después de lo que junto se posea sobre matrimonio civil, que no lo hayan sido por las leyes posteriores, celebrados solamente con la concurrencia de los ministros de los cultos, conforme á las caxones ó constituciones religiosas del que profesen los contrayentes, siempre que en éstos hayan concurrido al tiempo de la celebracion del matrimonio las condiciones exigidas por el Código civil para su celebracion. Decláranse así mismo legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos nacidos de estas uniones.

§ 1.º Exceptuase de los beneficios de esta revalidacion los cónyuges que en vida del otro hayan contraído matrimonio civil con otra persona; pero queda subsistente la legitimacion de los hijos nacidos en el matrimonio religioso.

§ 2.º Para los efectos de lo que se dispone en este artículo, los ministros de los cultos en cada distrito, pasaran copia de las partidas de matrimonio á que él se refiere al respectivo Notario ó Juez parroquial, y la copia auténtica de estas partidas será la que únicamente servirá de prueba del matrimonio á que se refieren.
Dada &c.

Del Registro del Estado:
LEY adicional á la de 7 de febrero de 1865, sobre Bancos de emision.

La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca.

DECRETA:

- Art. 1.º Las concesiones hechas á los Bancos de emision, por los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 14 de la ley de 7 de febrero de 1865, sólo se extienden á los bancos organizados en compañías anónimas con un capital consignado que no baje de \$ 50,000 y que tengan á lo ménos siete accionistas con la libre administracion de sus bienes y con voz y voto en las Asambleas generales.
- Art. 2.º Dichos Bancos, así constituidos, podrán extender en papel no timbrado los billetes y los títulos de acciones y de depositos que expidan, sin estar sujetos al pago de la contribucion del timbre. Los expresados documentos tendrán valor legal.
- Art. 3.º En el caso del artículo 248 del Código de comercio, cesará la responsabilidad de los cedentes de acciones nominales de los Bancos de emision y, en general, de toda clase de compañías anónimas, á los nueve años contados desde la fecha en que respectivamente se hayan inscrito las cesiones en los libros de la compañía. Los Bancos harán publicar, junto con sus balances mensuales, la lista de sus accionistas por acciones nominales, expresándose el número de las que á cada uno correspondan.
- Art. 4.º Los Bancos de emision deberán pasar á la Gobernacion del Estado un testimonio auténtico de sus estatutos y una noticia de los nombramientos que la Asamblea general de accionistas haga en cada año para desempeñar las funciones de Directores y ejeros. Dichos testimonios y avisos serán publicados.
- Art. 5.º Los individuos particulares y las compañías colectivas ó en comandita que usen del

Art. 9.º Las autoridades políticas del Estado, deberán certificar los documentos de que trata el artículo anterior luego que para ello sean requeridas y previa comprobacion de su exactitud con sus respectivas existencias de especies. Este deber se estiende á los estados que forman las sucursales ó agencias de Bancos domiciliados fuera del Estado.

Art. 10. Cuando las autoridades políticas rehusen ó no puedan verificar las existencias y dar los certificados de que tratan los dos artículos anteriores, los interesados harán practicar dichas diligencias por dos vecinos notables y de buen crédito en el lugar.

Art. 11. Las sucursales de los Bancos, cuando ellos no tengan la facultad de emitir billetes, deberán cambiar por dinero los que el Banco dé á la circulacion, pero solamente hasta donde alcancen los fondos en la caja de la sucursal. El Banco principal deberá, en este caso, remitir los fondos necesarios, por el primer correo hábil, á fin de que se cambien los billetes sobrantes.

§ La disposicion de este artículo no comprende á las simples agencias, que no tengan la organizacion de sucursales.

Art. 12. Quedan, por la presente ley, adicionales los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 10 y 17 de la ley de 7 de febrero de 1865, y el 1.º de la ley de 18 de octubre de 1870, sobre Bancos de emision y sobre documentos al portador.

Dada en Bogotá, á 21 de enero de 1873.
El Presidente, FRANCISCO J. ZALDUA.—El Secretario, Andres J. Daza.
Bogotá, enero 20 de 1873.
Publíquese y ejecútese.
El Gobernador del Estado, JULIO BARRICA.—El Secretario general, Lorenzo Ultras.

LEY adicional y reformatoria de la Constitucion del Estado.
La Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca.

DECRETA:

- Art. 1.º Para los efectos del artículo siguiente, y en el sentido preciso de él, se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitucion del Estado.
- Art. 2.º Cuando por cualquier causa la Asamblea Legislativa no hubiere expedido el Presupuesto de rentas y gastos, conforme á la atribucion que le señala el artículo 25 de la Constitucion, al tiempo de cerrar sus sesiones ordinarias, podrá prorogar éstas por el necesario para expedirlo, ocupándose única y exclusivamente de este negocio.
- Art. 3.º Durante las sesiones de la próroga, se observarán las reglas establecidas para las ordinarias, siempre que no se opongan al pensamiento final del artículo anterior.
- Art. 4.º La Asamblea abrirá sus sesiones ordinarias el 1.º de octubre, quedando en esto reformado tambien el artículo 21 de la Constitucion del Estado.
- Art. 5.º La vigencia del Presupuesto, durará en adelante por solo el término de un año. Quedan por tanto derogadas las disposiciones que se opongan al presente artículo.